



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1614-SPA-1228

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 9 9 9 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1614-SPA-1228** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El Restaurante con nombre comercial "Mr. Donkey" los días viernes y sábados emite ruido en exceso de grupos musicales y gritos de los consumidores (...) Los días en que hay mayor ruido son los viernes entre las 18:30 y las 21:00 horas (...) [ubicación de los hechos: Calzada México Xochimilco número 4828, colonia San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan, entre calles Forestal y la Unidad].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Mr. Donkey", ubicado en Calzada México Xochimilco número 4828, colonia San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de este contaminante que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.



Expediente: PAOT-2022-1614-SPA-1228

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 9 9 9 -2023

En este sentido, derivado de realizar una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se localizó que el sitio de mérito tiene el domicilio ubicado en Calzada México Xochimilco número 4826, colonia San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia en el día y hora previamente establecidos; por lo que, a través del folio PAOT-2022-273-DEDPA-218, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó un nivel sonoro corregido total de 64.94 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, en atención a los resultados de los estudios de emisiones sonoras detallados con antelación, mediante oficio PAOT-05-300/200-7310-2022 esta Subprocuraduría citó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado; al respecto, se recibió un correo electrónico mediante el cual personal del sitio de mérito manifestó estar tomando las medidas necesarias para erradicar la problemática de ruido.

En seguimiento a lo expuesto, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia en el día y hora previamente establecidos, y a través del folio PAOT-2022-633-DEDPA-458 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 71.47 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En esta tesisura, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-12003-2022, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, el resultado del estudio de emisiones sonoras detallado en el párrafo que antecede, asimismo, le solicitó implementar dentro de los 6 días hábiles siguientes, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido que genera con motivo de su funcionamiento; sin embargo, no se obtuvo el pronunciamiento correspondiente.

Al tenor de lo anterior, derivado del análisis de las documentales que integran la investigación de los hechos denunciados, así como, en atención a la facultad de esta Entidad de velar por el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I, IV, VII, IX, X y XXII, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 106, 107 fracción III y 108 fracción I de su Reglamento; y el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-13385-2022 se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Mr. Donkey", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1614-SPA-1228

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 9 9 9 -2023

Al ejecutarse la referida acción precautoria, mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron 5 sellos de suspensión de actividades (SAPBA-155 al SAPBA-159), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.

Posteriormente, la persona titular del establecimiento mercantil manifestó mediante el escrito correspondiente que, ordenó de manera inmediata el retiro total del equipo de audio (8 bocinas y 1 subwoofer, así como, 2 televisiones), y el retiro de la música en vivo; agregando que dichas condiciones prevalecerían hasta en tanto determinaran e implementaran las acciones de control de ruido necesarias para la instalación del equipo de audio en espacios cerrados y controlados. Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el acuerdo PAOT-05-300/200-13646-2022, y consecuentemente, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos a las instalaciones del sitio de mérito, corroborando las acciones mencionadas.

En seguimiento a lo anterior, la titular del establecimiento mercantil denunciado ingresó nuevo escrito, mediante el cual remitió un cronograma en el que detalló las acciones que llevaría a cabo para solucionar la problemática de ruido; sin embargo, la información resultó ambigua, por lo que, esta Subprocuraduría emitió el acuerdo PAOT-05-300/200-14614-2022, a través del cual le solicitó comparecer ante esta entidad; diligencia en la que solicitó señalar nueva fecha para presentar soporte técnico y fotográfico con los trabajos de mitigación de emisiones sonoras.

Así las cosas, en fecha posterior compareció nuevamente la persona titular del establecimiento mercantil denunciado, presentando descripción técnica de los aislantes acústicos que colocaría al interior del establecimiento mercantil denunciado, tratándose de espuma aglomerada densa y forro de poliéster; dicho material lo instalaría sólo en las laterales de la carpeta colindante con los edificios departamentales; asimismo, exhibió descripción técnica del procesador DBX Profesional, el cual funcionaría como limitador del volumen del equipo de audio con el cual operaría el establecimiento mercantil denunciado para amenización de los comensales, permitiendo sólo el 30% de la capacidad total sonora del equipo de audio; de igual manera, indicó que dicho equipo estaría en un gabinete con llave, a efecto de evitar que cualquier persona y/o empleado pueda intervenir en la funcionalidad del equipo limitante de volumen y que la llave del gabinete quedaría en todo momento a su resguardo, sin contar con duplicado en el local mercantil. Finalmente, señaló que operarían con 8 bocinas distribuidas en distintos puntos del interior del establecimiento mercantil; así como, 0 buffer, reiterando que no habría música en vivo por ninguna circunstancia.

En este sentido, esta Subprocuraduría a través del Acuerdo PAOT-05-300/200-16153-2022 programó al personal adscrito para llevar a cabo un reconocimiento de hechos en las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado; diligencia en la cual después de corroborar cada una de las acciones de mitigación implementadas, notificó el Acuerdo PAOT-05-300/200-16325-2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del sitio de mérito, hasta por un periodo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la citada documental.

Por lo antes expuesto, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia en el día y hora previamente establecidos, y a través del folio PAOT-2022-860-DEDPA-674 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 64.91 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2022-1614-SPA-1228

No. Folio: PAOT-05-300/200- 08999 -2023

En seguimiento a la substanciación del expediente citado al rubro, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-18436-2022 otorgó un plazo de 6 días hábiles contados a partir de la notificación de la citada documental, para que la persona titular del establecimiento mercantil denunciado informara las acciones que implementará para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido, al respecto, a través del escrito correspondiente manifestó haber retirado de manera inmediata la bocina situada a la entrada del local, así como, duplicar el relleno de aislantes acústicos en zonas estratégicas.

Posteriormente, la persona denunciante manifestó vía telefónica al personal adscrito a esta Subprocuraduría que derivado de la acción precautoria realizada por esta entidad, disminuyó el ruido que le ocasionaba molestia.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por haberse llevado a cabo Acción Precautoria al establecimiento mercantil denominado "Mr. Donkey", ubicado en Calzada México Xochimilco número 4826, colonia San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan, del que resultó la implementación de las medidas de mitigación sonoras a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de realizar una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se localizó que el sitio de denunciado tiene como domicilio el ubicado en Calzada México Xochimilco número 4826, colonia San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia en el día y hora previamente establecidos; por lo que, a través del folio PAOT-2022-273-DEDPA-218, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó un nivel sonoro corregido total de 64.94 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-7310-2022 esta Subprocuraduría citó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado; al respecto, se recibió un correo electrónico mediante el cual personal del sitio de mérito manifestó estar tomando las medidas necesarias para erradicar la problemática de ruido.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia en el día y hora previamente establecidos, y a través del folio PAOT-2022-633-DEDPA-458 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 71.47 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2022-1614-SPA-1228

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 9 9 9 -2023

- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-12003-2022, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, el resultado del estudio de emisiones sonoras detallado en el párrafo que antecede, asimismo, le solicitó implementar dentro de los 6 días hábiles siguientes, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido que genera con motivo de su funcionamiento; sin embargo, no se obtuvo el pronunciamiento correspondiente.
- Mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-13385-2022 se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Mr. Donkey", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.
- Al ejecutarse la referida acción precautoria, mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron 5 sellos de suspensión de actividades (SAPBA-155 al SAPBA-159), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.
- La persona titular del establecimiento mercantil manifestó mediante el escrito correspondiente que, ordenó de manera inmediata el retiro total del equipo de audio (8 bocinas y 1 subwoofer, así como, 2 televisiones), y el retiro de la música en vivo; agregando que dichas condiciones prevalecerían hasta en tanto determinaran e implementaran las acciones de control de ruido necesarias para la instalación del equipo de audio en espacios cerrados y controlados. Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el acuerdo PAOT-05-300/200-13646-2022, y consecuentemente, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos a las instalaciones del sitio de mérito, corroborando las acciones mencionadas.
- La titular del establecimiento mercantil denunciado ingresó nuevo escrito, mediante el cual remitió un cronograma en el que detalló las acciones que llevaría a cabo para solucionar la problemática de ruido; sin embargo, la información resultó ambigua, por lo que, esta Subprocuraduría emitió el acuerdo PAOT-05-300/200-14614-2022, a través del cual le solicitó comparecer ante esta entidad; diligencia en la que solicitó señalar nueva fecha para presentar soporte técnico y fotográfico con los trabajos de mitigación de emisiones sonoras.
- Compareció nuevamente la persona titular del establecimiento mercantil denunciado, presentando descripción técnica de los aislantes acústicos que colocaría al interior del establecimiento mercantil denunciado, tratándose de espuma aglomerada densa y forro de poliéster; dicho material lo instalaría sólo en las laterales de la carpeta colindante con los edificios departamentales; asimismo, exhibió descripción técnica del procesador DBX Profesional, el cual funcionaría como limitador del volumen del equipo de audio con el cual operaría el establecimiento mercantil denunciado para amenización de los comensales, permitiendo sólo el 30% de la capacidad total sonora del equipo de audio; de igual manera, indicó que dicho equipo estaría en un gabinete con llave, a efecto de evitar que cualquier persona y/o empleado pueda intervenir en la funcionalidad del equipo limitante de volumen y que la llave del gabinete quedaría en todo momento a su resguardo, sin contar con duplicado en el local mercantil. Finalmente, señaló que operarían con 8 bocinas distribuidas en distintos puntos del interior del establecimiento mercantil; así como, 0 buffer, reiterando que no habría música en vivo por ninguna circunstancia.



Expediente: PAOT-2022-1614-SPA-1228

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18999 -2023

- Esta Subprocuraduría a través del Acuerdo PAOT-05-300/200-16153-2022 programó al personal adscrito para llevar a cabo un reconocimiento de hechos en las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado; diligencia en la cual después de corroborar cada una de las acciones de mitigación implementadas, notificó el Acuerdo PAOT-05-300/200-16325-2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del sitio de mérito, hasta por un periodo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la citada documental.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia en el día y hora previamente establecidos, y a través del folio PAOT-2022-860-DEDPA-674 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 64.91 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-18436-2022 otorgó un plazo de 6 días hábiles contados a partir de la notificación de la citada documental, para que la persona titular del establecimiento mercantil denunciado informara las acciones que implementará para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido, al respecto, a través del escrito correspondiente manifestó haber retirado de manera inmediata la bocina situada a la entrada del local, así como, duplicar el relleno de aislantes acústicos en zonas estratégicas.
- La persona denunciante manifestó vía telefónica al personal adscrito a esta Subprocuraduría que derivado de la acción precautoria realizada por esta entidad, disminuyó el ruido que le ocasionaba molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1614-SPA-1228

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 9 9 9 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG